



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00004-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.820

Se procede a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito de las diligencias encomendadas en el Despacho Comisorio No 3927 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, expedido en el proceso ejecutivo adelantado por Finanzauto Factoring contra Julio Vicente Gordillo y Mónica Patricia Bonilla Ospina.

1

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Visto el informe secretarial y como el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente aplicar el efecto jurídico que emana del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, que regula el desistimiento tácito y que prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

La referida norma tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada o su apoderado, hubieran cumplido la carga procesal que se ordenó en providencia del 2 de mayo de 2022, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito; en consecuencia, se dará como terminada la comisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR DESISTIDA TÁCITAMENTE la diligencia encomendada en el Despacho Comisorio 3927 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Bogotá, dictado dentro del proceso de ejecutivo que allí se tramita, adelantado por Finanzauto Factoring contra Julio Vicente Gordillo y Mónica Patricia Bonilla Ospina.

Segundo: ORDENA la devolución del mencionado despacho comisorio.

Tercero: CONDENAR en costas a la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación.

Cuarto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcb5d254b63f1a7ce220a42a84c372db2956bac669a7e4f06a8ab6e8c8eae0e6

Documento generado en 06/07/2022 07:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>